

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2017 SENADO – 002 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA
Presidente Comisión Primera
H. Congreso de la República

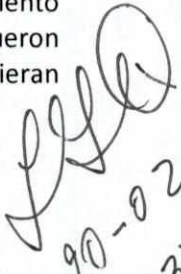
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado al proyecto de acto legislativo 02 de 2017 Senado - 002 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Respetado Señor Presidente

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado al proyecto de acto legislativo 02 de 2017 Senado - 002 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016.

1- ANTECEDENTES

- El proyecto de acto legislativo 02 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes, y publicado en la gaceta 1165 del 20 de diciembre.
- El proyecto de acto legislativo 03 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes, y publicado en la gaceta 1165 del 20 de diciembre.
- Los proyectos de Acto Legislativo 02 y 03 de 2016, en aplicación del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el acto legislativo 01 de 2016 fueron trasladados a la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, para que surtieran trámite en la Comisión Primera de Cámara.


20-02-17
3:09

- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el H. Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Actos Legislativos 02 y 03 de 2016.
- El día 28 de diciembre fueron designados como ponentes los H. Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente).
- El proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el día 18 de enero de 2017.
- El día 24 de enero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir el proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara.
- Se aprobó en Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes el 1 de febrero de 2017.
- El día 14 de febrero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Comisión Primera del Senado para discutir el proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara.

1.1- DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de acto legislativo 02 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 1 de febrero de 2017.

Durante el debate en comisiones conjuntas fueron radicadas y avaladas total o parcialmente por el Gobierno Nacional, las siguientes proposiciones:

Artículo a modificar	Proposición	Proponente
Artículo Transitorio 1	Propone incluir el siguiente inciso “El sistema integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres.”	Angélica Lozano y otros
Artículo Transitorio 7	Propone incluir la siguiente frase en el inciso 5: “. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual.”	Ángela Robledo y otros.

Las siguientes fueron las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas que no contaron con el aval del Gobierno Nacional y las razones por las que no fueron avaladas:

Artículo	Nombre Art.	Proposición	Ponente	Explicación
Transitorio 2	La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	Agregar una línea al final señalando: "Tratándose de violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ninguna autoridad podrá rechazar o denegar el acceso a la información pública invocando la existencia de normal legal o constitucional que establezca reservas por motivos de defensa y seguridad nacional; seguridad pública; relaciones internacionales o la estabilidad macroeconómica y financiera del país"	Ángela Robledo y Alirio Uribe	De acuerdo con el objetivo de la frase, sin embargo este es un asunto que se desarrollará en las leyes de cada uno de los componentes del SIVJNR, incluida especialmente la CEVNR. Se desarrollará en la respectiva Ley
Transitorio 2	La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	Eliminar la excepción de denuncia y darle atributos de autoridad judicial a la CEVCRN	Álvaro Prada	Contrario a lo señalado en el Acuerdo Final. Se debe garantizar el carácter extrajudicial de la CEVCRN
Transitorio 2	La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	Calificar las violaciones agregando "DDHH Y DIH"	Clara Rojas	De acuerdo con el objetivo de la frase, sin embargo este es un asunto que se desarrollará en las leyes y reglamentos respectivos.
Transitorio 2	La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición	Eliminar la expresión final del tercer inciso sobre "la información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada a autoridades judiciales..."	Jaime Buenahora	Contrario al Acuerdo en tanto es fundamental para garantizar la naturaleza extrajudicial de la CEVCRN

Transitorio 3	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas	Eliminar la expresión "un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica" y reemplazarla por "una unidad especial de alto nivel, con carácter excepcional y transitorio, que gozará de la necesaria independencia y de la autonomía administrativa y financiera para garantizar la continuidad en el tiempo del cumplimiento de sus funciones"	Ángela Robledo y Alirio Uribe	Proposición analizada y se incluyó una modificación en la presente ponencia en la que se intenta responder a la misma.
Transitorio 4	Excepción al deber de denuncia	Eliminar excepción al deber de denuncia	Álvaro Prada	Contrario al Acuerdo en tanto es fundamental para garantizar la naturaleza extrajudicial de la CEVNRNR
Transitorio 4	Excepción al deber de denuncia	Modificar el artículo señalando que SOLO estarán exentos de declarar en procesos judiciales y eliminando la excepción del deber de denuncia.	Jaime Buenahora	Contrario al Acuerdo en tanto es fundamental para garantizar la naturaleza extrajudicial de la CEVNRNR
Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Establecer que se pierden los beneficios, al aportar información falsa, de "ipso facto" "sin necesidad de ninguna declaratoria"	Lina Barrera	Asunto de detalle de pérdida de beneficios que se desarrollará en la Ley.
Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Establecer que se pierden los beneficios, al aportar información falsa, de "manera inmediata" "mediante decisión proferida por el Tribunal"	María Cabal	Asunto de detalle de pérdida de beneficios que se desarrollará en la Ley
Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Establecer que la JEP hace parte de la Justicia Ordinaria	Álvaro Prada	Contrario al acuerdo
Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Incluye una frase señalando que los delitos que se cometan con posterioridad al 1 de diciembre de 2016 serán de competencia de la Jurisdicción Ordinaria	Víctor Correa	Esto ya fue incluido, en los incisos 1 y 2 del presente artículo

Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Incluir un párrafo que señale que la JEP no tendrá competencia en los casos en los que las víctimas sean menores de edad	Efraín Torres	Va más allá de lo acordado
Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Incluir un inciso que señale "Todos órganos de la JEP cumplirán con el deber de garantizar, respetar y proteger los DDHH, de acuerdo a las obligaciones internacionales del Estado"	Ángela Robledo y Alirio Uribe	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 5	Jurisdicción Especial para la Paz	Incluir en el inciso 5 sobre el acceso al tratamiento penal especial condicionado a contribución con la satisfacción de los derechos de las víctimas la siguiente expresión "Igualmente, antes del 1 de abril de 2017 deberán liberar los secuestrados que hayan sido declarados como tales ante el Gobierno Nacional, entregar los bienes origen ilícito adquiridos previo al primero de diciembre de 2016 y desvincular los menores de edad reclutados"	Rodrigo Lara	El asunto corresponde a un elemento propio de la negociación política, ya acordado por las partes
Transitorio 6	Conformación	Eliminación de la expresión "salvo en lo relacionado con el límite de edad" sobre la elección de los magistrados y agrega la línea "bajo la orientación de la Presidencia de esta"	Jaime Buenahora	El primer asunto va más allá de lo acordado. El segundo, es un aspecto que se regulará en la respectiva Ley
Transitorio 7	Conformación	Eliminar la Unidad de Investigación y Acusación y reemplazarla por la Fiscalía General de la Nación	Álvaro Prada	Contrario al acuerdo
Transitorio 7	Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP	Agregar en la conformación de la Sala de selección del fallo a revisar "siempre y cuando dichos magistrados no pertenezcan a la Sección de Revisión ni a la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz"	Carlos Jiménez	Va más allá de lo acordado.
Transitorio 8	Acciones de tutela contra acciones u omisiones	Modificación del procedimiento de revisión de las acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP	Álvaro Prada	Detalle sobre el procedimiento de revisión de las acciones de tutela será desarrollado

	de la JEP			en la Ley de la JEP, sin alejarse de lo acordado.
Transitorio 8	Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP	Modificar la conformación de la sala de selección de los fallos de revisión , eliminando a los magistrados de la JEP	Jaime Buenahora	Contrario al acuerdo
Transitorio 9	Revisión de sentencias y providencias	Establecer que la revisión que realice la Corte Suprema de Justicia de sus propias sentencias debe hacerla siguiendo los principios de la JEP.	Orlando Guerra	Sería una invasión en la competencia de la Corte Suprema de Justicia e iría más allá de lo acordado en la materia
Transitorio 10	Revisión de sentencias y providencias	Eliminar la referencia a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de revisar las sentencias proferidas por ella.	Samuel Hoyos	Contrario al acuerdo
Transitorio 11	Sustitución de sentencias	Incluir una expresión que señale que se debe tener en cuenta que "las víctimas deberán ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido"	Lina Barrera	Es un asunto ya cubierto en el artículo transitorio 17 sobre "Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición"
Transitorio 11	Procedimiento y reglamento	Agregar a la corroboración de los testimonios que "en consecuencia no se podrá ordenar la detención preventiva de esta [la persona contra la que un testigo declare], ni acusarla o condenarla, basado únicamente en estos testimonios"	German Blanco, Juan Rivas, y otros.	Detalle sobre el procedimiento que debe adoptar la JEP tras recibir testimonios, es un asunto que se desarrollará en la ley
Transitorio 12	Procedimiento y reglamento	Agregar párrafo que señale que el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos relacionados con los abogados	Clara Rojas	De desarrollo legal

		extranjeros		
Transitorio 12	Procedimiento y reglamento	Agregar un párrafo que señale que las normas procesales de rigen la jurisdicción serán revisadas por la Corte Constitucional	Clara Rojas	Va más allá de lo acordado
Transitorio 12	Procedimiento y reglamento	Se agrega al final del primer inciso que señala "El Procurador General del Nación, por sí o por sus delegados, intervendrá en los procesos que se sigan ante la JEP"	Miguel Ángel Pinto, John Jairo Cárdenas, y otros.	Será evaluado por parte del Gobierno Nacional
Transitorio 13	Sanciones	Sobre las sanciones agregar: "En todo caso, las penas impuestas por la JEP serán en condiciones de reclusión ordinaria o alternativa"	Álvaro Prada	Contrario al acuerdo
Transitorio 16	Competencia sobre Terceros	Agregar un inciso final que señala "los terceros requeridos por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, podrán optar por comparecer ante la misma o acudir a la jurisdicción ordinaria..."	Rodrigo Lara	Contrario al acuerdo
Transitorio 16	Competencia sobre Terceros	Modificación del artículo, agregando expresiones tendientes a dejar claro que: "el sometimiento de terceros no combatientes a la JEP será de carácter voluntario y las decisiones que sobre estos se lleven a cabo, no podrán ser fundamentadas exclusivamente en los informes..."	Samuel Hoyos	Contrario al acuerdo
Transitorio 16	Competencia sobre Terceros	Señalar que también serán competencia de la JEP las conductas de financiación o colaboración con grupos paramilitares	Angélica Lozano y Germán Navas	El detalle sobre la definición de terceros no combatientes será desarrollado en la ley
Transitorio 17	Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad,	Calificar las víctimas señalando "que residen en el territorio nacional y en el exterior"	Ana Agudelo y otros	Asunto que se incluye ya hoy en el marco de la Ley 1448 de 2011 y no es necesaria su incorporación

	Justicia, Reparación y No repetición			inconstitucional
Transitorio 17	Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición	Incluir una expresión en el párrafo que señala expresamente que en caso de no contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas, el beneficiario de amnistía, indulto o renuncia incurriría en la sanción contemplada en la Ley 1820 (Art. 14). Así como aclarar que para los delitos contemplado en el art. 23 de la Ley 1820 sí procederán las acciones judiciales de indemnización de las víctimas	Clara Rojas	El primer asunto ya fue definido en la Ley 1820 y no es necesaria su referencia expresa en el Acto Legislativo. Frente al segundo, el párrafo solo hace alusión a aquellos casos de delitos que se consideren amnistiables, no incluye los no amnistiables (Art. 23)
Transitorio 18	Sobre la extradición	Excluir de la garantía de no extradición a los miembros de las FARC que reincidan	Hernán Penagos	Esta proposición se tuvo en cuenta y se incluye una modificación en la presente ponencia con la que se intenta responder a la misma, sin vulnerar lo acordado.
Transitorio 18	Sobre la extradición	Agregar en el primer inciso la expresión "antes del primero de diciembre de 2016" y reemplazar la expresión "la finalización del mismo".	Álvaro Prada	Esta proposición se tuvo en cuenta y se incluye una modificación en la presente ponencia con la que se intenta responder a la misma, sin vulnerar lo acordado.
Transitorio 17	Participación en Política	Agregar "decisión": La imposición de cualquier sanción o "decisión" en el sistema de la JEP no inhabilitará para la participación en política..."	Orlando Guerra	Va más allá de lo acordado

Transitorio 19	Participación en política	Agregar un párrafo que deje claro que la ley puede determinar si en unos casos específicos las sanciones impuestas son incompatibles con el ejercicio de la participación política	Angélica Lozano	Va más allá de lo acordado
Transitorio 19	Participación en política	Eliminar la habilitación para participar en política	Álvaro Prada	Contrario al acuerdo
Transitorio 20	Tratamiento o diferencia para miembros de la Fuerza Pública	Eliminar la salvedad de artículo que señala que a los miembros de la Fuerza Pública también se les aplicarán las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores	Álvaro Prada y otros	Contrario al acuerdo
Transitorio 21	Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz	Eliminar la siguiente expresión sobre el uso de las reglas operacionales como fuente de valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública: "siempre que no sean contrarias a la normativa legal"	Álvaro Prada	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 21	Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz	Eliminar el inciso sobre "reglas operacionales" e incluir un inciso que señale que: "Todos los órganos de la JEP cumplirán con el deber de respetar, proteger y garantizar los DDHH, de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado"	Ángela Robledo y Alirio Uribe	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 21	Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz	Incluir en la calificación jurídica el "Estatuto de Roma"	Víctor Correa	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 21	Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial	Incluir "Derecho Penal Internacional" y "podrán [reglas operacionales]" sobre la valoración de los casos de la Fuerza Pública	Angélica Lozano y Germán Navas	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia

	para la Paz			
Transitorio 22	Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz	Incluir un párrafo que describa "enriquecimiento personal indebido" como "que se excluirá única y exclusivamente casos en los que el autor de la conducta tuvo ánimo de lucro en la búsqueda de un provecho económico"	Álvaro Prada	Va más allá de lo acordado
Transitorio 23	Responsabilidad de mando	Eliminación de la definición de "responsabilidad de mando" que aparece en el artículo y reemplazarla por "la determinación de la responsabilidad de mando se ajustará de acuerdo a los estándares definidos en el DPI".	Ángela Robledo y Alirio Uribe	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 23	Responsabilidad de mando	Agregar un párrafo señalando que esta noción de responsabilidad de mando se aplicará también a las FARC, dejando claro que este concepto debe estar acorde al DIH y el DPI	Angélica Lozano y Germán Navas	Asunto que quedó claro en el Acuerdo Final y será desarrollado en la ley
Transitorio 23	Responsabilidad de mando	Incluir el DI de los DDHH como fuente para la determinación de la responsabilidad de mando	Guillermo Bravo y otros	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 25	Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública	Eliminar este artículo	Angélica Lozano y Germán Navas	Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia
Transitorio 25	Exclusión de la acción de	Agregar un inciso que señala que lo anterior no exonera la responsabilidad del Estado de que	Guillermo Bravo y otros	Se aparta de lo definido por el Ministerio de

	repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública	trata el art. 90		Defensa en la materia
2		Agregar a la determinación sobre no inhabilidad para contratar con el Estado que, "esta disposición se aplicará a todos los agentes del Estado y terceros que hayan sido condenados por los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"	Orlando Guerra y otros	Va más allá de lo acordado
4		Eliminar artículo 4 que deroga el art. 67 transitorio (participación en política)	Álvaro Prada	Contrario al acuerdo
4		Eliminar artículo 4 "hasta tanto no entreguen a todos los menores de edad que tienen en sus filas"		El asunto corresponde a un elemento propio de la negociación política, ya acordado por las partes
Nuevo		Agregar un nuevo artículo en relación con la competencia de la JEP sobre terceros, incorporando el texto del punto 63 del Acuerdo.	German Blanco, Juan Rivas y otros	Incorporado en esta segunda ponencia. Ver artículo transitorio 16
Nuevo		Agregar un nuevo artículo señalando que "se entiende por agente del Estado a efectos de la JEP toda persona que al momento de la comisión presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas	German Blanco, Juan Rivas y otros	Va más allá de lo acordado

		cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"		
Nuevo		Agregar un nuevo artículo que establezca la creación de la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales...	Ángela Robledo y Alirio Uribe	Asunto objeto aún de definición
Nuevo		Incluir un artículo que establezca la obligación de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final de presentar al Congreso un informe semestral sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la ley	Clara Rojas	El funcionamiento de la CSIVI fue acordado por las partes y todos sus elementos hacen parte del Acuerdo Final

1.2- PARTICIPACIÓN CIUDADANA - AUDIENCIA PÚBLICA –14 FEBRERO 2017 – COMISIÓN PRIMERA SENADO

Las siguientes fueron las principales observaciones presentadas por los ciudadanos que intervinieron en la Audiencia Pública:

1.- Frente al Capítulo I. Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

- Que no se incluya como componente del SIVJNR una Unidad autónoma con fiscales propios que, entre otras, conozca las compulsas de copias relacionadas con el conflicto armado¹.
- Que se incluya como componente del SIVJNR a la unidad para el desmonte de las organizaciones criminales².

¹ Néstor Humberto Martínez (Fiscal General de la Nación)

² José Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía).

- Que se agregue disposición que asegura la paridad entre hombres y mujeres en la composición de los órganos del Sistema Integral³.

Respuesta frente a sugerencias de modificación: No hay inclusión como un nuevo componente del Sistema Integral de la Unidad, pues la Unidad para la investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales a la que hace mención el Acuerdo Final no requiere rango constitucional. De otra parte, se acoge la propuesta sobre paridad de género en los órganos del Sistema Integral mediante un párrafo al artículo transitorio 1 sobre participación equitativa entre hombres y mujeres.

2.- Frente al Capítulo II. Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición y unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

- Frente al artículo 2, que se cree un grupo especial dentro de la CEVCNR en materia del impacto diferencial del conflicto armado por razones de género⁴.
- Frente al artículo 2, que la CEVCNR pueda enviar y recibir información de y hacia la UBPD⁵.
- Frente al artículo 3, que se incluya que la UBPD tendrá el carácter de ente autónomo del orden nacional en los términos del artículo 113 de la Constitución Política⁶.

Respuesta frente a sugerencias de modificación: Frente a la CEVCNR, la creación de un grupo diferencial de género en su interior no es asunto de rango constitucional y en todo caso el enfoque diferencial y de género opera para todo el Sistema Integral conforme al nuevo párrafo del artículo transitorio 1 introducido en esta ponencia. De otra parte, la cooperación y flujo de información entre la CEVCNR y la UBPD no es asunto de rango constitucional. Y frente a la UBPD se acoge la sugerencia y se incorpora en esta ponencia el carácter de “ente autónomo del orden nacional” en el artículo transitorio 3.

³ Linda María Cabrera (Alianza Cinco Claves); Marina Gallego Zapata (Ruta pacífica para las mujeres).

⁴ Linda María Cabrera (Alianza Cinco Claves)

⁵ Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo).

⁶ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; William Rozo (Cinep); Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo).

3.- Frente al Capítulo III. Jurisdicción Especial para la Paz.

- Frente al artículo 5, que la JEP haga parte de la estructura constitucional de la Rama Judicial⁷.
- Frente al artículo 5, que se aclare que el presupuesto de la JEP no afectará las asignaciones presupuestales de las jurisdicciones que hacen parte de la Rama Judicial⁸.
- Frente al artículo 5, hacer claridad para que los disidentes de la guerrilla de las FARC-EP no sean beneficiados por el tratamiento penal de la JEP y en su lugar sean juzgados por la justicia ordinaria⁹.
- Frente al artículo 5, que quien reincida en conductas criminales sea sometido a la justicia ordinaria y que además pierda los beneficios logrados en la JEP, mereciendo penas ordinarias en lugares de reclusión ordinarios.¹⁰
- Modificar inciso cuarto del artículo 5 sobre calificación jurídica, para reemplazar la conjunción “y/o” por “y”.¹¹
- Frente al artículo 5, es necesario aclarar de manera concreta en el PAL cuáles son las “conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas”.¹².
- Frente al artículo 5, que los delitos de ejecución permanente que se extienden en el tiempo con posterioridad al 1 de diciembre de 2016 pasen a competencia de la justicia ordinaria¹³.
- Frente al artículo 5, que los delitos de ejecución permanente se mantengan bajo competencia de la JEP pero sea posible aplicar la sanción más fuerte prevista¹⁴.
- Frente al artículo 5, aclarar que la ley deberá regular los distintos criterios orientadores para evaluar el incumplimiento de las condiciones del Sistema y las consecuencias que deberán ser impuestas por parte de la JEP en cada caso¹⁵.
- Agregar disposición para garantizar la participación real y efectiva de las víctimas en el Sistema Integral y en los procesos judiciales que vaya más allá de la figura de interviniente e inclusión de enfoque diferencial.¹⁶
- Frente al artículo 6 y otras disposiciones, que el funcionamiento y la competencia de la JEP no desconozca la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente

⁷ Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado);

⁸ Martha Lucía Olano de Noguera (Presidente Consejo Superior de la Judicatura)

⁹ Néstor Humberto Martínez (Fiscal General de la Nación)

¹⁰ Néstor Humberto Martínez (Fiscal General de la Nación)

¹¹ Martha Lucía Olano de Noguera (Presidente Consejo Superior de la Judicatura)

¹² Néstor Humberto Martínez (Fiscal General de la Nación); Paula Robledo (Defensoría del Pueblo).

¹³ Néstor Humberto Martínez (Fiscal General de la Nación)

¹⁴ Gloria María Borrero (Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto de Ciencia Política)

¹⁵ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de los Andes.

¹⁶ Monseñor Héctor Fabio Henao; Odorico Guerra (Mesa Nacional de Víctimas); José Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía); CODHES; Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Álvarez Restrepo).

al control de legalidad de las instituciones y el juzgamiento de responsabilidad de agentes del Estado por la producción de daño antijurídico¹⁷.

- Frente al artículo 7 sobre la conformación de la JEP, añadir un límite temporal a las facultades de medidas cautelares del Secretario Ejecutivo¹⁸.
- Frente al artículo 7, que la puesta en funcionamiento de la JEP se realice de manera gradual respecto a la activación de las funciones de cada órgano que la compone¹⁹.
- Frente al parágrafo del artículo 7, que el proceso de selección de los magistrados y demás miembros de órganos de la JEP siga reglas de mérito mediante convocatoria pública²⁰.
- Reforma al artículo 8 sobre acciones de tutela contra acciones y omisiones de la JEP en su inciso cuarto, en el sentido que la decisión de la selección de las tutelas sea por mayoría y no por unanimidad. Eliminar la unanimidad que crea un derecho de veto a los magistrados que deciden la selección²¹.
- Modificar el artículo 8 en su expresión “manifiesta vía de hecho” para ajustarla en estricto sentido a los requisitos generales y especiales de la tutela contra sentencias definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²².
- Frente al artículo 8, añadir la participación del Ministerio Público como garante en la audiencia de selección de tutelas contra las decisiones de la JEP en los mismos términos de las salas de selección ordinarias de la Corte Constitucional²³.
- Frente al artículo 10 y otras disposiciones, es necesario delimitar la competencia frente a actos de protesta social para asegurar su relación con el conflicto armado²⁴.
- Frente al artículo 12, admitir la participación de la Procuraduría como garante de intervinientes especiales en los procesos que se sigan en la JEP.²⁵ Que el Procurador General de la Nación no intervenga como sujeto procesal ni especial, pero sin perjuicio de que la ley le asigne funciones de representación de las víctimas²⁶.
- Modificar el inciso 2 del artículo 12 para que el valor probatorio del testimonio de un testigo sea valorado según las reglas de la sana crítica²⁷.
- Frente al artículo 14 aclarar la referencia al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados en tanto que se trata de regímenes distintos para unos y otros²⁸.

¹⁷ Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado)

¹⁸ Martha Lucía Olano de Noguera (Presidente Consejo Superior de la Judicatura)

¹⁹ Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado)

²⁰ Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado)

²¹ Martha Lucía Olano de Noguera (Presidente Consejo Superior de la Judicatura); Paula Robledo (Defensoría del Pueblo); Gloria María Borrero (Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto de Ciencia Política).

²² Paula Robledo (Defensoría del Pueblo); Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado)

²³ Paula Robledo (Defensoría del Pueblo)

²⁴ Gloria María Borrero (Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto de Ciencia Política)

²⁵ Fernando Carrillo (Procurador General); Gloria María Borrero (Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto de Ciencia Política)

²⁶ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de los Andes; José Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía).

²⁷ Paula Robledo (Defensoría del Pueblo)

- Agregar en el inciso 2 del artículo 15 un término preciso para limitar temporalmente la prórroga al plazo de funcionamiento de la JEP²⁹.
- Modificar el artículo 16 sobre competencia sobre terceros para sustituir el último párrafo del inciso primero y el inciso segundo por un solo inciso de la siguiente manera: “La JEP llamará a comparecer a las personas respecto de las cuales haya fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación no coaccionada en conductas de financiación o colaboración con cualquier actor del conflicto, siempre que hayan tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos de competencia del Tribunal.”³⁰ O eliminar referencia a la reserva en casos de terceros³¹.
- Incorporar un nuevo artículo transitorio que explícitamente regule, para miembros de las FARC-EP, agentes del Estado y civiles, que el Tribunal se concentrará en los casos más graves y representativos, y la facultad de llamar a comparecer a quienes tuvieron participación determinante³².
- Incorporar una disposición general que establezca que la ley regulará el modelo de gestión de la JEP, el régimen disciplinario sustantivo y procedimental, la meritocracia, veeduría ciudadana y la aplicación de criterios de transparencia en el proceso de escogencia de magistrados de la JEP, y la obligación de rendir cuentas de la JEP³³.

²⁸ Gloria María Borrero (Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto de Ciencia Política)

²⁹ Paula Robledo (Defensoría del Pueblo; Gloria María Borrero (Corporación Excelencia en la Justicia e Instituto de Ciencia Política)

³⁰ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

³¹ Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Álvarez Restrepo).

³² Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

³³ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

- Incorporar un mecanismo especial y diferencial de denuncia frente a conductas de violencia sexual³⁴.

Respuesta frente a sugerencias de modificación: 1) La JEP conforme al artículo 5 transitorio tiene autonomía administrativa, presupuestal y técnica, por lo que no se confunde con el presupuesto de la Rama Judicial, y la misma disposición indica que es un órgano de administración de justicia. 2) Atendiendo la preocupación del Fiscal General, los disidentes no podrán recibir tratamiento penal especial de la JEP, para lo cual el articulado señala que para acceder a la nueva jurisdicción se requiere contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición (ARTICULO 5). 3) Atendiendo la preocupación del Fiscal General, los reincidentes no solo serán juzgados por la justicia ordinaria respecto a la nueva conducta criminal cometida, sino que además la JEP puede imponer la sanción más fuerte que tiene a su disposición respecto a las conductas de su competencia si comprueba que dicha reincidencia incumple las condiciones del SIVJNR (ARTÍCULO 5). 4) La calificación jurídica del artículo 5 transitorio se basará tanto en normas nacionales (Código Penal) como internacionales (DIDH, DIH y DPI) sin que sean excluyentes respetando siempre el principio de favorabilidad. 5) Atendiendo a las recomendaciones del Fiscal General de la Nación, el artículo 5 transitorio incluirá cláusula que indica que una ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. 6) Atendiendo a las recomendaciones del Fiscal General de la Nación, frente a los delitos de ejecución permanente se incorpora en el artículo transitorio una disposición que da la competencia a la Jurisdicción Ordinaria de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. 7) Los criterios de incumplimiento de las condiciones del Sistema Integral no es un asunto de rango constitucional y podrá ser regulado en las leyes que desarrollen el presente acto legislativo; 8) La participación de las víctimas será regulado en detalle por una ley conforme lo indica el inciso final del artículo 5 transitorio, así como el artículo 12 transitorio del proyecto de acto legislativo. 9) la delimitación de las facultades del Secretario Ejecutivo no es asunto de rango constitucional y será regulado por las normas que desarrollen este acto legislativo, al igual que la manera y los tiempos en que entrarán en funcionamiento cada una de las Salas y Secciones de la JEP. 10) La selección de tutelas contra decisiones de la JEP está regulada en el presente acto legislativo conforme al texto del Acuerdo Final, y una eventual participación del Ministerio Público como garante es asunto que no es de rango constitucional. 11) La selección de magistrados y otros miembros de la JEP deberá tener en cuenta, conforme al parágrafo del artículo 7 transitorio, principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito, por lo que no se requiere modificación adicional sobre la materia. 12) La delimitación en detalle de la competencia material de la JEP frente a actos de protesta social no es asunto de rango constitucional. 13) La valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica no se encuentra excluida de la actividad jurisdiccional que ejercerán los magistrados de la JEP; 14) la delimitación en detalle de la competencia temporal de

³⁴ Linda María Cabrera (Alianza cinco claves)

la JEP será regulada por las leyes que regulen el presente acto legislativo; 15) Frente a la competencia de la JEP sobre terceros, se deja a regulación de ley las fases procesales que merecen mantener reserva.

4.- Frente al Capítulo IV. Reparación integral en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

- El artículo 17 limita la reparación integral y no permite la reparación real del daño conforme a estándares internacionales de protección de derechos de las víctimas³⁵.
- Añadir al artículo 17 el deber de quienes han causado daños de “contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral”³⁶.

Respuesta frente a sugerencias de modificación: El condicionamiento de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar no repetición fue incluido de manera expresa en la presente ponencia en el artículo 5º.

5.- Frente al Capítulo VII relativo a las normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

- Reforma al artículo 21 para eliminar la condición de “vigente al momento de la comisión del hecho” sobre la calificación jurídica con base en el Código Penal colombiano³⁷.
- Reforma al artículo 21 para añadir la referencia al Derecho Penal Internacional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la calificación jurídica de las conductas.³⁸

³⁵ Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado); Comisión Colombiana de Juristas.

³⁶ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

³⁷ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

³⁸ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia);

- Frente al artículo 21 y 23, eliminar referencia a reglas operacionales en tanto que no deben ser criterio de valoración frente a conductas como la violencia sexual³⁹.
- Frente al artículo 22, los criterios para determinar la conexidad de las conductas con el conflicto armado deben estandarizarse para que sean iguales a los dispuestos en el artículo 5 transitorio del PAL sin añadir ninguno otro.⁴⁰
- Reforma el artículo 23 sobre responsabilidad del mando en el sentido de i) incluir el conocimiento inferido, es decir cuando el superior debía haber sabido de lo ocurrido; ii) eliminar las cuatro condiciones concurrentes del mando y control efectivo para que en su lugar sean circunstancias a valorar probatoriamente por los jueces⁴¹.
- Frente al artículo 23 sobre responsabilidad del mando de miembros de fuerza pública, incluir también en el articulado la responsabilidad del mando de miembros de la guerrilla de las FARC-EP y la responsabilidad del mando de agentes del estado no combatientes⁴².
- Frente al artículo 25, eliminar la exclusión de la acción de repetición y el llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública es inconstitucional al afectar el deber del Estado de reparar el daño causado por su accionar y el principio de reparación integral⁴³.

Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

³⁹ Linda María Cabrera (Alianza cinco claves que reúne organizaciones de mujeres); Alberto Yepes Palacio.

⁴⁰ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

⁴¹ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

⁴² Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

- Frente al artículo 25, añadir que “los miembros de la Fuerza Pública, que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, también deben contribuir a la reparación monetaria, por supuesto, siempre que tengan los recursos para hacerlo.”⁴⁴

Respuesta: En relación con las sugerencias sobre el tratamiento de los miembros de la fuerza pública, el Ministerio de Defensa señala expresamente que: En primer lugar es preciso aclarar que, contrario a lo señalado por algunos intervinientes en la audiencia pública, el artículo 28 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad⁴⁵, ni es obligación del Estado colombiano reproducirlo literalmente en el derecho interno.⁴⁶ Ahora bien, en Sentencia C-578 de 2001, la Corte Constitucional llamó la atención sobre que la “responsabilidad de los jefes y otros superiores” del Estatuto de Roma, establece un “tratamiento diferente” al otorgado en el ordenamiento jurídico interno, por cuanto extiende el principio de responsabilidad del mando por la conducta de sus subordinados a los superiores civiles (artículo 28.b)⁴⁷. Adicional a lo anterior, debe resaltarse que, en el derecho interno, la responsabilidad del superior del grupo armado ilegal o del superior civil no se deriva de una “posición de garante” en virtud de los deberes por la vinculación a una institución estatal, como sí sucede en caso del mando militar o policial. Dado este tratamiento diferenciado de la responsabilidad del mando en el derecho internacional, y teniendo en cuenta que en el derecho interno la responsabilidad del mando militar y policial se ha analizado y aplicado partiendo de la figura de la “posición de garante” en virtud de los deberes que surgen en razón de una relación de vinculación institucional⁴⁸ -que no son predicables de la guerrilla o un superior civil- fue necesario incluir un artículo de responsabilidad del mando en el presente Proyecto de Acto Legislativo, exclusivamente aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de articular y aterrizar la doctrina y la jurisprudencia internacional con la nacional en esta materia. En otras palabras, la razón de incorporación de un artículo de

⁴³ Jorge Octavio Ramírez (Presidente Consejo de Estado); CODHES; Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Álvaro Restrepo).

⁴⁴ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia; Comisión Colombiana de Juristas; Fondo de Capital Humano para la Transición en Colombia del Instituto para las Transiciones Integrales.; Misión de Observación Electoral; Alejo Vargas (Director Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz de la Universidad Nacional de Colombia); Andrés Abel Rodríguez Villabona (Vicedecano académico, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia); Camila De Gamboa –Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Paz y Conflicto de la Universidad del Rosario; Camilo Borrero García – Profesor Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia; Catalina Botero Marino –Decana Facultad de Derecho, Universidad de los Andes; Iván Orozco –Profesor de la Universidad de Los Andes; María Angélica Prada - Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; Marco Romero –Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES); Rene Urueña –Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes.

⁴⁵ La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Ver Sentencia C-290 de 2012.

⁴⁶ La Corte constitucional en sentencia C 578 de 2002 al decidir sobre la exequibilidad del Estatuto de Roma señaló que: “las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana.

⁴⁷ Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴⁸ Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

responsabilidad no es otra que la necesidad de *aterrizar* los elementos de la responsabilidad del mando militar y policial en razón de una “posición de garante” por razón de una vinculación institucional para los juicios que lleve a cabo el Tribunal Especial para la Paz.

2- EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno Nacional y las FARC-EP acordaron poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno.

En noviembre de 2012, el Gobierno Nacional y las FARC- EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y dar inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos.

Este proceso, diseñado bajo una metodología rigurosa con base en las experiencias nacionales e internacionales, permitió avanzar rápidamente para llegar acuerdos sobre los elementos que históricamente alimentaron el conflicto armado.

El 26 de septiembre de 2016 el Gobierno Nacional y las FARC-EP suscribieron el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (en adelante “el Acuerdo” o “el Acuerdo Final”). A partir de los resultados del plebiscito del 2 de octubre, se hicieron los ajustes y modificaciones que llevaron a suscribir un Nuevo Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre en Bogotá.

El Acuerdo Final del 24 de noviembre surtió un proceso de refrendación que cumple con los elementos propuestos por la Honorable Corte Constitucional en el Comunicado 64 de 2016, respecto al concepto de refrendación popular a propósito del estudio de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016. A saber, El Acuerdo Final es el resultado de un proceso que involucró distintos momentos de participación directa de la ciudadanía, en especial de los sectores más afectados por el conflicto, que concluyó con una amplia deliberación del órgano de representación popular de los Colombianos, el Congreso de la República. En consecuencia, el procedimiento de refrendación popular fue surtido y el procedimiento legislativo especial establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016 se entiende activado.

El Acuerdo Final contiene seis puntos que constituyen un todo indisoluble y que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera. El punto quinto del acuerdo relativo a los derechos de las víctimas estuvo siempre en el centro del Acuerdo conforme se estableció desde el Encuentro Exploratorio. En este punto se crea el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición* (en adelante “Sistema Integral” o “Sistema”), que contribuye a la lucha contra la impunidad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y la reparación del daño causado a las víctimas.

Asimismo, teniendo en cuenta el Informe de 2004 del entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, sobre el Estado de Derecho y la justicia transicional en las sociedades en

conflicto y posconflicto⁴⁹, el Sistema busca articular la justicia y la transición hacia la paz, en el marco del fortalecimiento de la democracia, en tanto no son objetivos excluyentes sino que, por el contrario, se refuerzan mutuamente. En consecuencia, el Sistema responde a un enfoque integral e interdependiente de los distintos mecanismos de justicia transicional, con el objetivo de poner en el centro a las víctimas y garantizar sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación mediante instrumentos judiciales y extrajudiciales y, simultáneamente, fortalecer las instituciones domésticas.

El Sistema Integral está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. Su funcionamiento se sustenta en el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el deber de lograr su plena satisfacción, la necesidad de lograr verdad plena sobre lo ocurrido y de asignar responsabilidades a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El objetivo del presente acto legislativo es entonces crear e incorporar jurídicamente este Sistema Integral al ordenamiento colombiano, estableciendo así un marco jurídico para la puesta en marcha del conjunto de medidas de justicia transicional que facilitarán el tránsito entre un estado de conflicto interno con las FARC y el logro de una paz estable y duradera.

3- PLIEGO DE MODIFICACIONES

<u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO SEGUNDO DEBATE</u>	<u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</u>
Artículo transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en	Se incorpora el Parágrafo, retomando el inciso final del artículo 26 del texto aprobado en Segundo Debate, relativo al enfoque de género del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Así mismo	Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en

⁴⁹ The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies. Report of the Secretary-General. United Nations Security Council. Disponible en: <http://www.ipu.org/splz-e/unga07/law.pdf>

razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición. El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica. El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para	se adiciona la expresión, “<u>y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección</u>”, la cual estaba incluida en el artículo 7º del texto aprobado por la Cámara de Representantes. Esta modificación se realiza como propuesta de la Senadora Claudia López ya que le otorga mayor coherencia al Acto Legislativo y a la cláusula objeto de modificación.	razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición. El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica. El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones
--	---	---

acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo: El sistema integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los

		<u>componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, y criterios de mérito para su selección.</u>
Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía de la Comisión.	En el segundo inciso del artículo se reemplaza la expresión “los controles necesarios”, por “los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión”, para mayor claridad y evitar caer en malinterpretaciones.	Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo <u>los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no los</u> controles necesarios que no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.		Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.
Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición, y	Se llevan a cabo las siguientes modificaciones, respondiendo a las proposiciones presentadas en anteriores debates, la propuesta de la Senadora Claudia López, así como a las intervenciones ciudadanas presentadas en las audiencias pública realizadas en el marco de este trámite legislativo: (i) Expresar con claridad la naturaleza jurídica de la Unidad como ente autónomo. (ii) De acuerdo con las anteriores modificaciones, se ajustan los elementos mínimos de la Ley de la	Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente <u>autónomo</u> del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, <u>sujeta a un régimen legal propio</u>. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos.

funcionamiento de la Unidad.	Unidad, eliminando "naturaleza jurídica" y agregando "atribuciones".	La Ley reglamentará la naturaleza jurídica el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, <u>incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía.</u>
Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado	Se hicieron las siguientes modificaciones: (i) Al final del primer inciso una aclaración sobre los delitos estrechamente vinculados al proceso de dejación de armas, señalando que será la Ley que determina con precisión cuáles son estas conductas. (ii) En el segundo inciso, sobre los "reincidentes" se precisa que la JEP al analizar si la conducta, además de ser investigada en la justicia ordinaria, constituye un incumplimiento de los compromisos del Sistema, podrá imponer las sanciones ordinarias contempladas en la JEP y que se cumplen en sitios ordinarios de reclusión. (iii) Sobre los delitos de ejecución permanente,	Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado

para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP. Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la	siguiendo las observaciones del Fiscal General de la Nación, especialmente, se aclara lo relativo a los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal. (iv) Se incluye un inciso respondiendo a varias intervenciones ciudadanas y a la propuesta de la Senadora Claudia López, entre otros y otras congresistas se agrega un artículo nuevo con un inciso sobre el deber de contribuir de los beneficiarios del Sistema. Este inciso ya hacía parte, casi en su totalidad, del artículo transitorio 5 del texto aprobado en segundo debate.	expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. <u>La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</u> Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, <u>sino las</u>
---	---	--

JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas cuando sean condenados, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia. La ley regulará entre otros los		<u>ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.</u> Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. <u>En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9 de este Acto Legislativo.</u>
--	--	--

principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

Para acceder a cualquier

		tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia. La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas, y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz. Parágrafo 1º. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su
--	--	--

		competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes. Parágrafo 2: Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el acto legislativo 02 de 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.
Artículo transitorio 7°. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente. El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz.	Como propuesta de la senadora Claudia López, se adiciona la expresión <u>"salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos"</u>. La referencia a los principios de transparencia en la	Artículo transitorio 7. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, <u>salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos</u>; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como <i>amicus curiae</i> a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como <i>amicus curiae</i> a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como <i>amicus curiae</i> suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas	conformación se trasladó al artículo 1º del proyecto. Adicionalmente se incluye el parágrafo 2º.	El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como <i>amicus curiae</i> a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como <i>amicus curiae</i> a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como <i>amicus curiae</i> suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de
--	--	---

extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del

magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia

Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad. La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley. Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural. Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de <i>amicus curiae</i>, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que		en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial. Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad. La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley. Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural. Parágrafo 1. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de <i>amicus curiae</i>, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No
--	--	--

será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, ~~teniendo en cuenta los principios de~~ ~~publicidad,~~ ~~transparencia,~~ ~~participación ciudadana,~~ ~~equidad de~~ ~~género y criterios de mérito para su~~ ~~selección.~~ El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada

		como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.
Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso 1° del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema. La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de	Se elimina la expresión en el segundo inciso, para mayor claridad y evitar frases repetitivas.	Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero 1 del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema. La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como

las mismas. En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.		consecuencia del contenido de las mismas, En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.
Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán	Por propuesta de la senadora Claudia López, entre otros congresistas, se incluyeron las expresiones: (i) <u>"incluido el régimen</u>	Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, <u>incluido el régimen</u>

garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas. En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida. Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el	<u>disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados"</u> (ii) <u>"También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrear, siempre dentro de los parámetros fijados en al Acuerdo Final."</u> (iii) <u>"precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP,"</u>	<u>disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados.</u> Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. <u>También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrear, siempre dentro de los parámetros fijados en al Acuerdo Final.</u> El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.
--	--	---

reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.		En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida. Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento <u>precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP</u>, y establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.
Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras	Se elimina la siguiente expresión para mayor claridad: “o extralimitarse en sus funciones”.	Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las

jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley. Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.		otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley. Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.
Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,	Se mejora el artículo para mayor claridad.	Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa y determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con otras pruebas, y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.		respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa oy determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con <u>a través de</u> otras pruebas. <u>La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todas aquellas cuyas conductas sean competencia de la JEP.</u>
Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La	Se incluye la siguiente expresión “bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal”.	Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del

reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional. Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.		conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional <u>bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.</u> Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.
Artículo transitorio 18. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de	Se incluye la siguiente expresión, respondiendo a las diferentes observaciones sobre la necesidad de clarificar la aplicación o no de los beneficios de los que trata este artículo en el caso de conductas que ocurran con posterioridad al Acuerdo Final: “En caso de que la	Artículo transitorio 18. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político,

rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. Únicamente respecto de	ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad”.	de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. <u>De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la</u>
--	--	---

conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz. La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.		remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz. La JEP deberá resolver las
--	--	--

		cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.
Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo. <i>“El Sistema Integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos</i>	La expresión: <i>“El Sistema Integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres”,</i> se elimina de este artículo en tanto, está fue incluida en el párrafo 1º del artículo transitorio 1 del proyecto.	Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo. <i>“El Sistema Integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas</i>

los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres”,		víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres”,
Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera: Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los		ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo N° 1 de 2012, de la siguiente manera: Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los

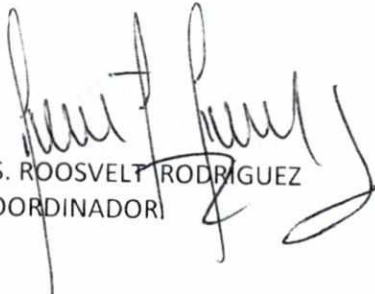
casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.		casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, <u>siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo.</u> La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.
--	--	--

4.- PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al proyecto de acto legislativo 02 de 2017 Senado - 002 de 2016 Cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Senadores,

De los honorables Congressistas,



HS. ROOSVELT RODRIGUEZ
COORDINADOR



HS. CLAUDIA LÓPEZ
PONENTE



HS. DORIS VEGA
PONENTE



HS. HERNAN ANDRADE
PONENTE

HS. JAIME AMÍN
PONENTE



HS. JUAN MANUEL GALÁN
PONENTE

HS. ALEXANDER LÓPEZ MAYA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 02 DE 2017 SENADO / No. 002 DE 2016 CÁMARA - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 003 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA,

ARTÍCULO 1. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

TÍTULO TRANSITORIO. DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

CAPÍTULO I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR).

El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada.

Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo: El sistema integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.

CAPÍTULO II. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO

Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía.

Artículo transitorio 4. Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los

delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9 de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Parágrafo 2: Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el acto legislativo 02 de 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

Artículo transitorio 6. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa

impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicuscuriae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicuscuriae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo transitorio 8. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La

segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda

Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, y establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.

Artículo transitorio 13. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la

comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

CAPÍTULO IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO V. EXTRADICIÓN

Artículo transitorio 18. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado

con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

Artículo transitorio 19. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo 1. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo.

Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

Artículo transitorio 22. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,
- b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
 - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
 - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
 - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
 - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b. Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c. Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y
- d. Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Artículo transitorio 24. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz. En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública: En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO VIII. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo

ARTÍCULO 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo N° 1 de 2012, de la siguiente manera:

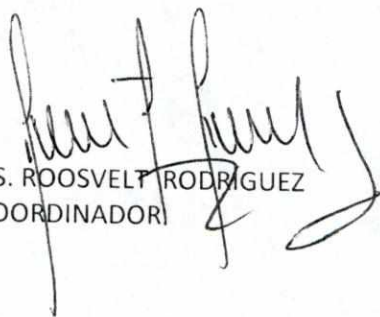
Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

ARTÍCULO 4. Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

De los honorables Congresistas,



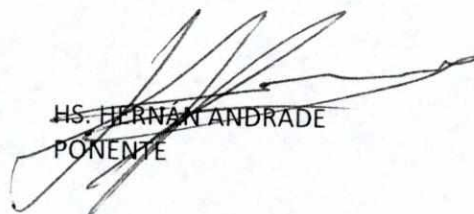
HS. ROOSVELT RODRIGUEZ
COORDINADOR



HS. CLAUDIA LÓPEZ
PONENTE



HS. DORIS VEGA
PONENTE



HS. HERNÁN ANDRADE
PONENTE

HS. JAIME AMÍN
PONENTE



HS. JUAN MANUEL GALÁN
PONENTE

HS. ALEXANDER LÓPEZ MAYA
PONENTE

Bogotá, 20 de febrero de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente H. Comisión Primera

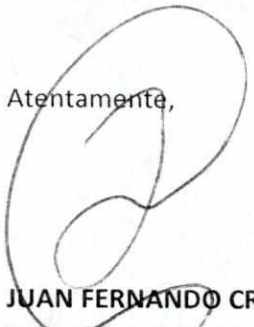
SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Señor presidente:

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Interior, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, avala las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo 02 de 2017 Senado - 002 de 2016 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 Cámara ***“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”***

Atentamente,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Ministro del Interior

Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA
Presidente Comisión Primera
H. Congreso de la República

Asunto: Salvedades Proyecto de Acto Legislativo No. 02 de 2017 Senado – No. 002 de 2016 Cámara (Acumulado) con Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2016 Cámara (Jurisdicción Especial para la Paz).

Por medio de la presente me permito dejar constancia de las salvedades que tengo frente a la ponencia mayoritaria del proyecto de acto legislativo del asunto, y solicito que sean publicadas en la misma gaceta en que se publique la ponencia mayoritaria. Las salvedades¹ se refieren al Capítulo VII “De las normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”, y giran en torno a los siguientes temas: i) restricción injustificada de fuentes normativas, ii) desconocimiento del Derecho Penal Internacional al establecer los requisitos para la responsabilidad de mando, iii) exclusión de responsabilidad de mando para miembros de las Farc y para civiles, y iv) desprotección de las víctimas a la reparación integral.

i) Restricción injustificada de fuentes normativas

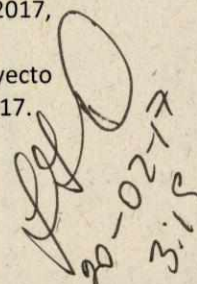
Los artículos transitorios 21 y 23 injustificadamente excluyen al Derecho Penal Internacional como fuente normativa para determinar la responsabilidad del mando; el artículo 23 además deja por fuera al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Según la redacción del proyecto, la responsabilidad de mando se establecerá teniendo en cuenta el “Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal”.

No obstante, no existe razón para excluir esos ordenamientos internacionales cuando se resuelven asuntos relacionados con la responsabilidad del mando. La figura de la responsabilidad de mando ha sido desarrollada por el Derecho Penal Internacional consuetudinario y por el Estatuto de Roma, por lo que resulta imprescindible para resolver este tipo de casos².

A diferencia del artículo 21, el artículo 23 no hace referencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como fuente normativa. No hay razón para esta exclusión, ni siquiera bajo el argumento del DIH como ley especial. En la sentencia C-084 de 2016, la Corte Constitucional señaló que en virtud del principio de complementariedad y convergencia, el DIDH y el DIH “deben ser aplicados y reconocidos de

¹ Las presentes salvedades han sido construidas gracias a los aportes de académicos y miembros de la sociedad civil que intervinieron en la Audiencia Pública realizada en la Comisión Primera del Senado el del 14 de febrero de 2017, entre otros, Rodrigo Uprimny y Diana Güiza (Dejusticia), y Juanita Goebertus (IFIT).

² Dejusticia, Comisión Colombiana de Juristas, Misión de Observación Electoral y otros. Comunicado sobre el proyecto de acto legislativo del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Bogotá, 13 de febrero de 2017.


20-02-17
3:15

manera concurrente en aquellos eventos de conflicto armado –internacional, o no internacional-, pues a pesar que puedan ser considerados como dos sistemas normativas independientes y autónomos, se encuentran en íntima relación e interacción”.

Por lo anterior, propuse modificar los artículos transitorios 21 y 23 incluyendo el DIDH y el DPI como fuente normativa; sin embargo, no fue acogida esta propuesta.

ii) **Desconocimiento del Derecho Penal Internacional al establecer los requisitos para la responsabilidad de mando**

Como lo señaló el Profesor Rodrigo Uprimny en su intervención durante la audiencia pública³, la regulación establecida frente a Fuerza Pública contraviene el derecho internacional. En primer lugar, el artículo 23 transitorio indica que solo habrá mando y control efectivo si hay una relación de subordinación entre el superior y quien cometió la conducta, creando la exigencia de requisitos formales y materiales para comprobar la responsabilidad del mando.

El artículo 23 es incompatible con la doctrina de los tribunales internacionales y, en especial, de la Corte Penal Internacional que señala que la determinación de si existe o no mando efectivo es un asunto que se establece probatoriamente, y que si bien existen criterios que pueden y deben ser tomados en cuenta para fijar si hay o no mando efectivo, como los contenidos en el artículo 23 transitorio, son puramente indicativos y, no obligatorios.

El mencionado artículo tampoco es preciso en cuanto al estándar de conocimiento inferido, pues establece la exigencia de un conocimiento efectivo, lo cual desconoce que el DPI consuetudinario también aplica el conocimiento inferido. Cualquier regulación interna de la responsabilidad del mando debe, por lo menos, respetar los estándares de conocimiento que reconoce el DPI consuetudinario: el conocimiento efectivo y alguna forma de conocimiento inferido, ya sea en la forma del derecho penal consuetudinario o del derecho internacional humanitario, en donde se habla de que el superior tuviera elementos para conocer de las atrocidades de sus subalternos; o el estándar de conocimiento presunto señalado por el artículo 28 del Estatuto de Roma.

Por lo anterior, propuse modificar el artículo transitorio 23, sin embargo, no fue acogida esta propuesta que señalaba:

Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando por omisión. Para la determinación de la responsabilidad del mando **por omisión**, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Penal Internacional (DPI)** y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la

³ Intervención realizada durante la audiencia pública citada en la Comisión Primera del Senado el del 14 de febrero de 2017.

realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes. Se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

~~Se entenderá que~~ Los magistrados de la JEP determinarán, conforme al derecho internacional, si existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes: para lo cual podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente, y
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable que le permitiera concluir de su comisión.

iii) **Exclusión de responsabilidad de mando para miembros de las Farc y para civiles**

El Acuerdo de paz prevé la responsabilidad de mando de los jefes guerrilleros, sin embargo, el proyecto de acto legislativo excluye la aplicación de esta figura sin ningún sustento.

Además, el proyecto de reforma constitucional debería regular la responsabilidad de mando de los agentes del Estado tanto civiles como militares. El PAL prevé solamente la responsabilidad del mando respecto de Fuerza Pública (mandos militares y policiales), con lo que no incluye a otros agentes de Estado que son mandos civiles. Con la regulación del PAL no sería posible imputar responsabilidad del mando a un Ministro por no haber prevenido o sancionado adecuadamente los crímenes de sus subordinados, ni a alcaldes o gobernadores, máximas autoridades de policía en sus jurisdicciones.

Por lo anterior, propuse adicionar un artículo nuevo, sin embargo, no fue acogida esta propuesta. Señalaba:

Artículo nuevo. Responsabilidad de mando de las Farc. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes. También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a

cometer tal infracción. Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta, conforme al derecho internacional.

iv) **Desprotección de las víctimas a la reparación integral**

Como se señala a lo largo del Acuerdo final de paz, la satisfacción de los derechos de las víctimas es el eje fundamental, en ese sentido, lograr su reparación integral es indispensable para cumplir con lo acordado. El artículo transitorio 17 limita la satisfacción de esos derechos a circunstancias ajenas a las víctimas que pone en peligro su reparación. Además, según las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano y en concordancia con lo señalado en el punto 5.1.3.7 del Acuerdo, quien causa un daño está obligado a repararlo y el Estado concurrirá subsidiariamente cuando quienes individualmente causaron los daños no tengan recursos suficientes para repararlos.

Por consiguiente, el artículo 17 transitorio debería conservar esa premisa, removiendo todos los obstáculos que las víctimas puedan tener y reafirmando la obligación de reparar por parte de quienes cometieron los hechos. Por lo anterior, propuse modificar el artículo transitorio 17, sin embargo, no fue acogida. La proposición señalaba:

Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, ~~la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y~~ buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos, ~~disponibles,~~ y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional y garantizando las fuentes de financiación que aseguren la medidas de reparación integral. En todo caso, la aprobación y puesta en marcha de las anteriores medidas no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas.

El Estado concurrirá subsidiariamente a la reparación integral de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños en el marco del conflicto no tengan recursos suficientes para repararlos.

~~Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.~~

De los Honorables Senadores,

Claudia López
Senadora
Partido Alianza Verde